

OFORD.: N°63884

Antecedentes .: 1.- Su presentación ingresada a este Servicio

con fecha 25.09.2020.

2.- Oficio N° 60117 de 01.12.2020.

3.- Su presentación ingresada a este Servicio

con fecha 15.12.2020.

4.- Oficio N°2097 de 12.01.2021.

5.- Su presentación ingresada a este Servicio

con fecha 29.01.2021.

Materia.: Informa.

SGD.: N°2021080333514

Santiago, 13 de Agosto de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

HIPODROMO DE ARICA S.A.

Del análisis de su presentación del N° 5 del Antecedente, que responde a las observaciones formuladas mediante oficio N° 60117 de 01.12.2020 y reiteradas mediante oficio N°2097 de 12.01.2021, relativas a la reforma de estatutos contenida en escritura pública de 10.09.2020. Este Servicio cumple en señalar lo siguiente:

El artículo 103 número 1 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas (LSA), señala: "La sociedad anónima se disuelve:

1) Por el vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiere;"

Al respecto, se informa que la Ley N° 18046 no establece la posibilidad de que el plazo de duración de la sociedad pueda ser prorrogado una vez vencido, situación que si se encuentra contenida de manera expresa en el artículo 2098 del Código Civil. Se hace presente que el entender que el plazo de duración puede ser prorrogado posteriormente a que opere la causal de disolución haría irrelevante la mencionada causal, en cuanto no tendría importancia si la prorroga se produce antes del vencimiento, lo que constituye la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, o después de haber operado.

Sin perjuicio de lo señalado, el artículo 109 de la Ley N°18046, dispone que "La sociedad anónima disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su nombre o razón social las palabras "en liquidación".

Durante la liquidación, la sociedad sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitarla, no pudiendo en caso alguno continuar con la explotación del giro social. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la sociedad puede efectuar operaciones ocasionales o transitorias de giro, a fin de lograr la mejor realización de los bienes sociales".

El artículo 109 transcrito, implica que la disolución de la sociedad anónima por alguna causal legal o estatutaria, no acarrea de pleno derecho la extinción de la persona jurídica, sino que marca el inicio de un proceso encaminado a liquidar el activo, pagar el pasivo y distribuir el remanente a los accionistas. En tal sentido, la entidad que se encuentra en proceso de liquidación mantiene sin modificación aspectos propios de su personalidad jurídica, como lo son su domicilio y su patrimonio.

En el caso de una sociedad anónima en liquidación, adicionalmente permanecen plenamente vigentes sus accionistas, los cuales se seguirán reuniendo en juntas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley N° 18.046, detentando dichas juntas las mismas facultades de las que están investidas las juntas de accionistas de una sociedad vigente, pero con las limitaciones propias del proceso de liquidación, esto es, la realización de los activos, pago de los pasivos y reparto del sobrante entre los accionistas.

Conforme con lo señalado, en el entendido de que la personalidad jurídica de la entidad se mantiene vigente no obstante haber operado una causal de disolución, y que los accionistas de la sociedad continúan reuniéndose en las juntas de accionistas, este Servicio no vería inconveniente en que la mencionada junta de accionistas pueda válidamente acordar recobrar la vigencia de la sociedad, mientras no se encuentre totalmente liquidada, si se cumplen los requisitos de forma y fondo que correspondan.

En tal sentido, el artículo 3 de la LSA, dispone: "La sociedad anónima se forma, existe y prueba por escritura pública inscrita y publicada en los términos del artículo 5°. El cumplimiento oportuno de la inscripción y publicación producirá efectos retroactivos a la fecha de la escritura. Las actas de las juntas de accionistas en que se acuerde modificar los estatutos sociales o disolver la sociedad, serán reducidas a escritura pública con las solemnidades indicadas en el inciso anterior."

De conformidad a lo anterior, para proceder a la reactivación de la vigencia de la sociedad, deberá así ser acordado de manera expresa por la junta extraordinaria de accionistas, cumpliendo con las formalidades y quórums establecidos por el legislador para las juntas que aprueban reforma de estatutos, y cumpliendo las solemnidades señaladas en el mencionado artículo 3 de la Ley N° 18.046.

DGSCM/csc/dmc- WF 1270467

Saluda atentamente a Usted.

José Antonio Gaspar Director General Jurídico Por orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero